



Ciudad de México, 25 de mayo de 2023

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO  
ELECTORAL**

**SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-GRO-1510/2022

**ACTORA:** MARÍA AMELIA VALDOVINOS  
VILLALOBOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

**ASUNTO:** Se notifica resolución

**C. MARIA AMELIA VALDOVINOS VILLALOBOS  
PRESENTE. -**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 25 de mayo del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos el citado acuerdo y le solicitamos:

**PRIMERO.** - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de |la  
CNHJ-MORENA



**Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2023

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-GRO-1510/2022

**ACTORA:** MARÍA AMELIA VALDOVINOS VILLALOBOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

**ASUNTO:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GRO-1510/2022**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por la **C. María Amelia Valdovinos Villalobos**, en contra de la publicación de los resultados oficiales del Congreso Distrital correspondiente al distrito federal electoral número 03 en el Estado de Guerrero, publicados por la **Comisión Nacional de Elecciones**, el pasado 1º de septiembre de 2022<sup>1</sup>.

**GLOSARIO**

<b>Actora:</b>	María Amelia Valdovinos Villalobos
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
<b>CNHJ o Comisión:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas serán consideradas 2022 salvo mención en contrario.

<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## R E S U L T A N D O S

**PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno.** Con fecha 16 de junio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

**SEGUNDO. Registros aprobados.** El día **22 de julio** la CNE en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Registro Oficial de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el distrito electoral federal 03 del estado de Guerrero.

**TERCERO. Adenda a la Convocatoria.** Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

**CUARTO. Publicación de los Centros de Votación.** El día 26 de julio conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido.

**QUINTO. Acuerdo sobre medidas de certeza.** El día **29 de julio** la CNE emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

**SEXTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación.** En misma fecha, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de Morena en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

**SÉPTIMO. Realización de Congresos Distritales.** Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, los días 30 y 31 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la República.

**OCTAVO. Acuerdo de Prórroga.** El día **3 de agosto** la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales.

**NOVENO. Publicación de resultados oficiales.** El día 1 de septiembre la CNE emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en el estado de Guerrero.

**DÉCIMO. Recurso de queja.** El 3 de septiembre de 2022, a las 15:09 y a las 17:32 horas, esta Comisión recibió, vía correo electrónico, un escrito de queja en el que se impugnan los resultados oficiales del distrito 03, en el estado de Guerrero.

**DÉCIMO PRIMERO. Admisión.** El 16 de septiembre de 2022, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión, ya que el escrito de queja presentado por la parte actora cumplió los requisitos establecidos en el Estatuto de Morena y demás leyes aplicables, mismo que fue debidamente notificado a las partes en las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

**DÉCIMO SEGUNDO. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable.** La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante oficio **CEN/CJ/J/1070/2022**, recibido en la Sede Nacional de este Partido Político, el 18 de septiembre de 2022, a las 11:37 horas, con número de folio 003424, suscrito por el **C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones.

**DÉCIMO TERCERO. Vista a la parte actora y desahogo.** El 19 de septiembre de 2022, se dio vista a la parte actora respecto al informe rendido por la responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, se advierte que la parte actora no desahogó la vista dada.

**DÉCIMO CUARTO. Del acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción.** En fecha 26 de septiembre de 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **1. Competencia.**

La CNHJ es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución, 47, párrafo 1, inciso e), 46 y 48 de la LGPP: 47, 49, 53, 54, 55 del Estatuto; y 6, 7, 37, 46,

121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros del partido político dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instaure en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la CNE, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

## **2. Procedibilidad.**

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto y 19º del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

### **2.1. Oportunidad.**

El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria es el procedimiento sancionador electoral<sup>2</sup>, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, donde se establece un plazo de 4 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama aconteció el **1 de septiembre del 2022**, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente<sup>3</sup>, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral<sup>4</sup>, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 2 al 5 del citado mes y año, de tal manera que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral ante esta Comisión el 3 de septiembre, **es claro que resulta oportuno**.

### **2.2. Forma.**

---

<sup>2</sup> Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

<sup>3</sup> [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL\\_TBDROCD\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDROCD_.pdf)

<sup>4</sup> Véase CNHJ-JAL-1403/2022, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-1196/2022.

La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

### **2.3. Legitimación y calidad jurídica con la que promueve.**

Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, toda vez que la parte accionante adjuntó a su escrito de queja, las siguientes constancias:

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple del formato de solicitud de registro para Congresista Nacional de MORENA.
- II. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- III. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la credencial provisional de protagonistas del cambio verdadero del partido político de MORENA.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los documentos aportados, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica de la parte actora como afiliada a Morena y Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha las exigencias señaladas.

## **3. CUESTIONES PREVIAS.**

### **3.1. Autodeterminación de los partidos políticos.**

La auto-organización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución Federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de auto-organización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

**PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.-**

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes<sup>5</sup>

### **3.2. Principio de conservación de los actos válidamente celebrados**

El sistema nulidades impone las siguientes obligaciones a cargo del promovente para su

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 3/2005: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”.

configuración:

1. La exposición de un hecho o de hechos que se estimen violatorios de algún principio o precepto legal.
2. La comprobación plena de los hechos que se cuestionan.

En efecto, conforme al artículo 116 constitucional, respecto a los dos presupuestos primeramente señalados, **corresponde a la parte que solicita la invalidez de la elección emitida en los Centros de Votación, exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional**, quien, además, tiene la carga de **aportar todos los medios** de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditarlos.

Ello, conforme al respeto irrestricto del **principio de conservación de los actos válidamente celebrados**, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad (en este caso partidista) que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Lo anterior, encuentra asidero en el criterio de jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**; así como en la Tesis X/2001, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**.

### **3.3 Actos que se llevaron a cabo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones en el presente proceso de renovación interna.**

De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, en los Congresos Distritales celebrados, se eligieron a las personas que habrían de ostentar los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

En ese tenor, la Base Tercera de la Convocatoria dispone que los Congresos Distritales correspondientes al estado de Guerrero se llevarían a cabo el 30 de julio de 2022 y la Comisión Nacional de Elecciones publicaría las direcciones y ubicaciones específicas de los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.

Del mismo modo, el inciso I, de la Base Octava de la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones designaría a la persona que fungiría como titular de la



presidencia del Congreso Distrital correspondiente, quien tendría la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.

Por esa razón, el 26 de julio de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la ubicación de los centros de votación, así como los funcionarios autorizados para actuar en tales Congresos Distritales, como se observa de la consulta a los tabuladores presentados en páginas posteriores, a los cuales este órgano de justicia otorga la calidad de hechos notorios en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento.

Finalmente, de acuerdo con lo indicado por el inciso I.I de la Base Octava en comento, la Comisión Nacional de Elecciones publicaría los resultados obtenidos en los Congresos Distritales celebrados, lo que aconteció el 1 de septiembre anterior, según se aprecia en la página de internet de Morena, lo que constituye un hecho notorio para esta Comisión.

Respecto a las cédulas de publicitación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el tribunal electoral.

Actuaciones que se plasman para mayor claridad:

### CENTROS DE VOTACIÓN

No. de Dtto.	Ubicación	Link de georreferenciación
3	Camellón, 24 de abril, 40897 Zihuatanejo	<a href="https://goo.gl/maps/1myRozwdaVdu8J1h8">https://goo.gl/maps/1myRozwdaVdu8J1h8</a>
	Pablo Galeana 16, Centro, Técpan de Galeana	<a href="https://goo.gl/maps/eg4mhFTMM9BMLcCF7">https://goo.gl/maps/eg4mhFTMM9BMLcCF7</a>
	Centro, 40970 Coyuca de Benítez, Gro.	<a href="https://goo.gl/maps/gBmrRdRA1cDeV3vs7">https://goo.gl/maps/gBmrRdRA1cDeV3vs7</a>

### FUNCIONARIOS DE CASILLA CENTRO DE VOTACIÓN:

DISTRITO 03 CENTRO DE VOTACIÓN 1
----------------------------------

Dirección: Camellón, 24 de abril, 40897 Zihuatanejo	
<b>MESA DIRECTIVA</b>	<b>NOMBRE</b>
Presidente	Palmira Santamaría Flores
Secretario	Paola Sánchez Esquivel
Escrutadores	Maribel Contreras Coria
	Mirtha Iris Zúñiga Villanueva
	Yareli Villa López
	Pedro Mora Rocha
	Adrián de la Puente Monge
	Rubén Montoya Urdiela
	María Esther Texta Martínez
	Yazmín Laez Caballero
	María de Jesús Rosas Sosa
	Naum Sánchez García

DISTRITO 03 CENTRO DE VOTACIÓN 2	
Dirección: Pablo Galeana 16, Centro, Tépcan de Galeana	
<b>MESA DIRECTIVA</b>	<b>NOMBRE</b>
Presidente	María Raquel Mata Lemus
Secretario	Perla Ojeda Romero
Escrutadores	Manuel Uriostegui Ramírez
	María Edith Solís De La O
	Carlos Uriostegui Rojas
	Elva Elsa Guerrero Abarca
	Francisco Miguel Leyva Ávila
	Guillermina Villa Villalobos
	Rachel Flores De La Cruz
	Daniela Pano De La Cruz
	Isis Etelvina Jacinto Flores

	Gustavo Galeana De La Cruz
--	----------------------------

DISTRITO 03 CENTRO DE VOTACIÓN 3	
Dirección: Centro, 40970 Coyuca de Benítez, Gro.	
MESA DIRECTIVA	NOMBRE
Presidente	José Azur Madero Mendoza
Secretario	Mario Alberto Ríos Memije
Escrutadores	Roberto Calderón Olivares
	Pedro Mendoza Ríos
	Said de la Cruz Vital
	Adaly Vargas Lemus
	Juan Vargas Campos
	José Ángel Izazaga Sánchez
	Asgard Tinajero González
	Alfredo Tinajero González
	José Julián Hernández Ibarra
	Miguel Antonio Cerón Morales

### HOMBRES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	José Francisco Fuentes Torres	1,504
2	Jorge Luis Del Río Serna	1,275
3	Galdino Nava Díaz	741
4	Jorge Arturo Sierra Rosas	728
5	Yoshio Cuauhtémoc Rebolledo Gómez	721

### MUJERES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	Oradíz Soto Ramírez	1,298

2	Guillermina Vázquez González	1,161
3	Marcia Elsa Valencia Guzmán	734
4	Melina Bello Ríos	720
5	Agustina Cuevas Chavarría	643

### 3.4 Hechos que narra la parte actora.

Como se anunció, se estima necesario insertar los hechos que narra la promovente para alcanzar su pretensión, los cuales consisten en:

*“2. El día 30 de julio del presente año se celebró el congreso distrital 03 en Tecpán de Galeana, (centro auxiliar 1) con cabecera distrital en la ciudad de Zihuatanejo de Azueta, para la elección de 10 consejeros cinco hombre y cinco mujeres, en el cual mi persona participo cumpliendo con todos y cada uno de los criterios de elegibilidad, documentos que anexo a la presente.*

...

*Que al cierre de la votación 20:30 horas y comienzo del conteo de votos 21:00 horas, se presentaron actos de intimidación a la mesa directiva de votación, centro auxiliar número 1, Tecpan de Galeana, y hasta la culminación del conteo que termino a las 15: 04 horas del día 31 de julio del presente año, me percate en repetidas ocasiones, que me anulaban votos, aproximadamente 40 de ellos que contaban a mi persona, donde la intención del voto es clara y de acuerdo a la **guía para la realización de los congresos distritales**, eran votos válidos, anexo fotografía del incidente que la mesa levanto de esta irregularidad.*

*3. Que derivado del proceso electivo, los resultados de la elección a COORDINADORES DISTRITALES, DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL Y ESTATAL Y CONSEJEROS ESTATALES DE MORENA, por el Distrito Electoral 03, son los siguientes:*

*1.-ORADIZ SOTO RAMIREZ, **1298** VOTOS.*

*2.- GUILLERMINA VÁZQUEZ SÁNCHEZ, **1151** VOTOS.*

*3.- MARCIA ELSA VALENCIA GUZMÁN **734** VOTOS.*

4.- MELINA BELLO RÍOS 720

5.- AGUSTINA CUEVAS CHAVARRIA 643 VOTOS

6.- MARÍA AMELIA VALDOVINOS VILLALOBOS, 642 VOTOS”

#### 4. Precisión del acto impugnado

En cumplimiento al artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado atendiendo a los planteamientos que reclama consistentes en:

- A. Actos de intimidación hacia los funcionarios de casilla.
- B. Anulación de votos a su favor, siendo determinante para el resultado de la votación.
- C. Inexistencia de relación entre votos válidos y nulos.

Como primer orden de ideas, es menester invocar como hecho notorio, que el día 30 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones instaló 3 centros de votación para recibir el sufragio de las personas protagonistas del cambio verdadero que participaron en el Congreso Distrital del Distrito Federal número 03 en el estado de Guerrero.

Los centros de votación indicados se instalaron en:

**Centro de votación 1**, Camellón, 24 de abril, 40897 Zihuatanejo, con la referencia <https://goo.gl/maps/1myRozwdaVdu8J1h8>;

**Centro de votación 2**, Pablo Galeana 16, Centro, Técpan de Galeana, con referencia en <https://goo.gl/maps/eg4mhFTMM9BMLcCF7>;

**Centro de votación 3**, Centro, 40970 Coyuca de Benítez, con geolocalización en <https://goo.gl/maps/gBmrRdRA1cDeV3vs7>

Todos en Guerrero.

Desde esa perspectiva, en su escrito de queja, así como de las pruebas aportadas por la

actora, se indica expresamente, que los hechos que a su parecer constituyen infracciones, fueron realizados en el conteo de la mesa directiva de la votación de Técpan Galeana, que corresponde al Centro de votación número 2, por lo que sus hechos y pruebas aportadas se refieren a dicho centro de votación.

Por tanto, es claro que los sufragios recibidos en los centros de votación **1 y 3**, instalados en Camellón, 24 de abril, 40897 Zihuatanejo y Centro, 40970 Coyuca de Benítez, Guerrero, que también correspondieron al Distrito 03, del Estado de Guerrero no son materia de la presente controversia.

Esto es, los resultados obtenidos ahí se encuentran firmes, lo que significa que no sería dable atender a la pretensión total de la accionante, cuyo objetivo era la nulidad total del Congreso Distrital correspondiente al distrito federal 03 en el Estado de Guerrero.

Ello no quiere decir, que esta Comisión no se deba avocar al estudio de los hechos denunciados; sin embargo, tomando en cuenta lo anterior, el análisis que se aborde será únicamente en lo tocante al Centro de Votación **2** que se ubicó en Tecpán de Galeana, Guerrero.

Ante ese panorama, para corroborar lo expuesto, es necesario llevar a cabo un estudio de fondo, a la luz de lo que informa la jurisprudencia 8/2003 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN”**.

- **Informe circunstanciado.**

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder<sup>6</sup>, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló que: *“...es cierto el acto impugnado sólo por lo que hace a la realización de los Congresos Distritales, celebrados de acuerdo a lo previsto en la BASE TERCERA de la Convocatoria y conforme las fechas previstas en la misma...”* **empero**, del contenido de su informe se advierte que **niega la existencia de causas de nulidad de la votación recibida.**

## **5. AGRAVIOS.**

---

<sup>6</sup> Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado, se obtiene que el motivo de perjuicio hecho valer por la parte actora es el siguiente:

**ÚNICO.** A su parecer, se configura la causa de nulidad prevista en el inciso i) del artículo 50 del Reglamento al alegar violación a los principios de certeza y legalidad debido a la supuesta intimidación a los integrantes de la mesa directiva de votación “*al cierre de la votación 20:30 horas y comienzo del conteo de votos 21:00 horas*”, del centro auxiliar número 2, ubicado en Tecpán de Galeana.

Además, expone una indebida apreciación de votos durante la etapa de escrutinio y cómputo por parte de los integrantes de la mesa de casilla en dicho centro de votación, pues a su decir, se percató que anulaban votos a su favor, de manera injustificada, por lo que en su concepto existe una violación sustantiva a las reglas del procedimiento de elección en su vertiente de cumplimiento de certeza al impedir a los candidatos verificar que la votación recibida sea correcta al confrontar la votación nula y las boletas sobrantes, máxime que se le impidió la oportunidad de presentar los incidentes ante la anulación de votación recibida a su favor.

## **6. DECISIÓN DEL CASO.**

Esta Comisión considera que es **INFUNDADO** e **INEFICAZ** el agravio esgrimido por la parte actora.

### **6.1 Justificación y análisis del caso.**

Son **infundados e ineficaces** los argumentos que vierte la promovente, en mérito de las siguientes razones:

Dentro de su escrito de queja, en el **agravio único**, la parte actora señala la existencia de diversas irregularidades graves, por lo que, a su consideración, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 50, inciso i), del Reglamento, de tal manera que se debe ordenar la reapertura de los paquetes electorales; de acuerdo a las facultades conferidas a esta Comisión Nacional dentro del artículo 51 del Reglamento, porciones normativas que a la letra disponen:

“**Artículo 50.** La votación recibida en una casilla será nula **cuando se acredite** cualquiera de las siguientes causales:

[...]

i) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.

“**Artículo 51.** La CNHJ es el único órgano que podrá determinar la apertura y realizar el escrutinio de paquetes electorales derivados de los procesos internos, **previa fundamentación y motivación** mediante la cual se actualice cualquiera de los supuestos mencionados en el Artículo 50º del presente Reglamento.”

De lo transcrito se obtiene que para actualizar la hipótesis establecida en el artículo 51, esto es, determinar la apertura y realizar el escrutinio de paquetes electorales derivados de los procesos internos, se encuentra como supuesto *sine qua non* la solicitud de manera fundada y motivada, y que se actualice alguna de las causas de nulidad establecidas en el artículo 50, para que de esta manera la autoridad jurisdiccional partidista, se encuentre en posibilidad de llevar a cabo la pretensión de la actora.

Por lo tanto, esta autoridad materialmente jurisdiccional, a continuación, verificará, de acuerdo al caudal probatorio presentado por la parte actora, si se actualiza el supuesto establecido en el artículo 50, inciso i), del Reglamento.

En primer lugar, la Sala Superior<sup>7</sup> ha resuelto que para combatir los actos emanados del proceso de renovación previstos en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, se debe acudir a la vía del Procedimiento Sancionador Electoral.

Procedimiento que se rige conforme lo previsto en los artículos 19 y 41 del Reglamento, donde se exigen entre otros requisitos: la narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados y ofrecer y aportar las pruebas al momento de la presentación de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

---

<sup>7</sup> SUP-JDC-586/2022.



Cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, **así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.**<sup>8</sup>

Esto es así, porque el artículo 54 del Reglamento, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, “*Son objeto de prueba los hechos materia de la litis*”, con la precisión de que no lo serán el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, así como también el diverso 53 estatuye que quien afirma está obligado a probar.

Por lo que corresponde a la parte actora la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

Lo anterior, toda vez que, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, en su título décimo primero, capítulo primero, relativo a las reglas generales de las pruebas, artículos 52 y 53, establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y que, quien afirme está obligado a probar, así también, quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Por lo que la carga de la prueba corresponde a la accionante, para acreditar sus pretensiones.

En tal virtud, de los dispositivos reglamentarios antes aludidos, se colige la carga de la prueba a la parte actora de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones que son base de su pretensión.

Sobre el particular, para tener por acreditados los hechos ocurridos durante el escrutinio y cómputo de votos sufragados en la celebración del Congreso correspondiente al Distrito Electoral Federal 3 del Estado de Guerrero, la parte actora ofreció los siguientes medios de prueba:

IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN
----------	-------------

---

<sup>8</sup> SUP-JIN-1656/2006

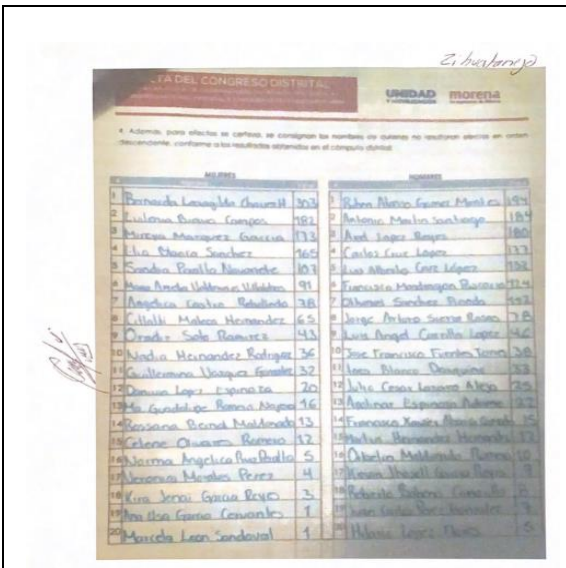


Imagen en la que se observa lo que parece ser un acta de un Congreso Distrital, en la cual se alcanza a percibir dos columnas, una con la leyenda de “Mujeres” y otra con la leyenda, “Hombres”, debajo de cada una de ellas, se encuentran enlistados del 1 al 20 lo que aparentemente son los resultados del centro de votación, nombres son ilegibles; asimismo en la imagen se observa en la parte superior derecha, escrito con plumón sobre la imagen, la leyenda “Zihuatanejo”.

IMAGEN 2	DESCRIPCIÓN																																				
<p><i>Zihuatanejo</i></p> <p><b>ACTA DEL CONGRESO DISTRITAL</b>  <small>ACTA DEL CENTRO DE VOTACION DEL CENTRO DE VOTACION DE COORDINACION LOCAL Y COMUNITARIA DE MUJERES</small></p> <p>2. Elección de las y los 10 Congresistas Estatales/Congresistas Estatales/Congresistas Nacionales/Congresistas Estatales. Criterio Proporcional y equitativo de elección. Acto seguido se procedió a realizar la votación en urnas con la papeleta electoral proporcionada a los congresistas. Al concluir la votación los congresistas designados por el Presidente realizaron el escrutinio y cómputo de los votos resultando los siguientes nombres y 5 mujeres como mayor votación.</p> <p>3. Acto seguido se procedió a plasmar los resultados de las Cédulas Auxiliares de Votación. Los resultados obtenidos en las cédulas de votación de los centros auxiliares sirven de base para la elaboración de la presente acta en la que se consignaron los resultados obtenidos por los congresistas. En consecuencia se procedió a realizar los siguientes resultados electos los 10 personas, 5 mujeres y 5 hombres, con mayor votación en el distrito electoral por lo que son electos al cargo de congresistas distritales, congresistas estatales, congresistas nacionales y estatales de Morena las siguientes personas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>MUJERES</th> <th>VOTOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>Marina Elsa Valencia Guzman</td><td>499</td></tr> <tr><td>2</td><td>Rosario Nidia Alvarez Gonzalez</td><td>349</td></tr> <tr><td>3</td><td>Angelina Cecilia Chavira</td><td>322</td></tr> <tr><td>4</td><td>Freda Galeana Flores</td><td>315</td></tr> <tr><td>5</td><td>Laura Patricia Chavira Rodriguez</td><td>306</td></tr> </tbody> </table> <table border="1"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>HOMBRES</th> <th>VOTOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>Raul Garcia Urtegui</td><td>689</td></tr> <tr><td>2</td><td>Galdino Nava Diaz</td><td>349</td></tr> <tr><td>3</td><td>Ruben Biberosca Cervantes</td><td>298</td></tr> <tr><td>4</td><td>Jesus Cadena Hernandez</td><td>272</td></tr> <tr><td>5</td><td>Jorge Luis Del Rio Sierra</td><td>228</td></tr> </tbody> </table>	No.	MUJERES	VOTOS	1	Marina Elsa Valencia Guzman	499	2	Rosario Nidia Alvarez Gonzalez	349	3	Angelina Cecilia Chavira	322	4	Freda Galeana Flores	315	5	Laura Patricia Chavira Rodriguez	306	No.	HOMBRES	VOTOS	1	Raul Garcia Urtegui	689	2	Galdino Nava Diaz	349	3	Ruben Biberosca Cervantes	298	4	Jesus Cadena Hernandez	272	5	Jorge Luis Del Rio Sierra	228	<p>Imagen en la que se observa lo que parece ser un acta de un Congreso Distrital, en la cual se alcanza a percibir dos tablas, una con la leyenda de “Mujeres” y otra con la leyenda, “Hombres”, debajo de cada una de ellas, se encuentran el nombre de 5 personas, la cual aparentemente son los resultados del centro de votación; asimismo en la imagen se observa en la parte superior derecha, escrito con plumón sobre la imagen, la leyenda “Zihuatanejo”.</p>
No.	MUJERES	VOTOS																																			
1	Marina Elsa Valencia Guzman	499																																			
2	Rosario Nidia Alvarez Gonzalez	349																																			
3	Angelina Cecilia Chavira	322																																			
4	Freda Galeana Flores	315																																			
5	Laura Patricia Chavira Rodriguez	306																																			
No.	HOMBRES	VOTOS																																			
1	Raul Garcia Urtegui	689																																			
2	Galdino Nava Diaz	349																																			
3	Ruben Biberosca Cervantes	298																																			
4	Jesus Cadena Hernandez	272																																			
5	Jorge Luis Del Rio Sierra	228																																			

IMAGEN 3	DESCRIPCIÓN
----------	-------------

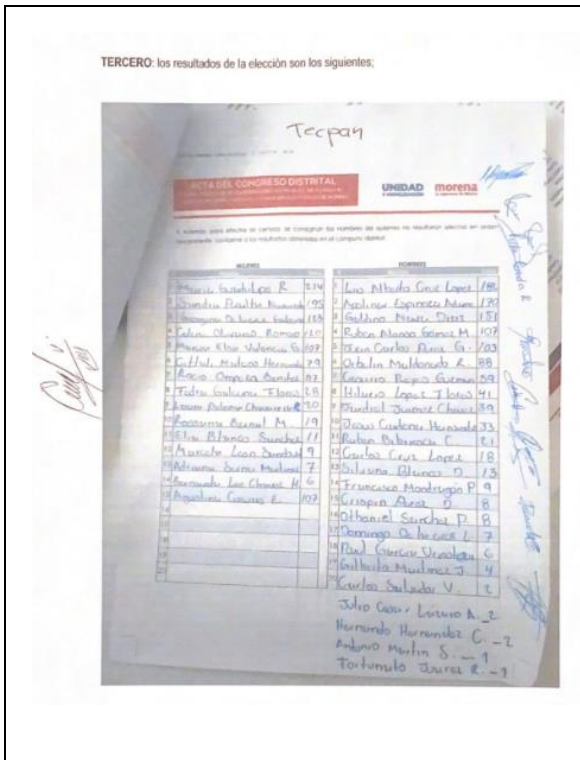


Imagen en la que se observa lo que parece ser un acta de un Congreso Distrital, en la cual se alcanza a percibir dos columnas, una con la leyenda de “Mujeres” y otra con la leyenda, “Hombres”, debajo de cada una de ellas, se encuentran en listado del 1 al 20 lo que aparentemente son los resultados del centro de votación, algunos de los nombres son ilegibles; asimismo en la imagen se observa en la parte superior la leyenda “Teapán”.

IMAGEN 4	DESCRIPCIÓN												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Mujeres</th> <th>Hombres</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Malina Bello Rico 720</td><td>Yoshiko Guadalupe Rebollo Gómez 721</td></tr> <tr><td>Guillermina Susana González 588</td><td>Jorge Luis del Rio Sierra 663</td></tr> <tr><td>Maria Nidia Valdivia Villalobos 551</td><td>Jorge Arturo Sierra Rojas 650</td></tr> <tr><td>Orlando Soto Ramirez 545</td><td>Francisco Xavier Muñoz Guzmán 776</td></tr> <tr><td>Angela Coiro Babilado 322</td><td>Jose Francisco Fuentes Torres 750</td></tr> </tbody> </table>	Mujeres	Hombres	Malina Bello Rico 720	Yoshiko Guadalupe Rebollo Gómez 721	Guillermina Susana González 588	Jorge Luis del Rio Sierra 663	Maria Nidia Valdivia Villalobos 551	Jorge Arturo Sierra Rojas 650	Orlando Soto Ramirez 545	Francisco Xavier Muñoz Guzmán 776	Angela Coiro Babilado 322	Jose Francisco Fuentes Torres 750	<p>Imagen en la que se observa lo que parece ser un acta de un Congreso Distrital, en la cual se alcanza a percibir dos tablas, una con la leyenda de “Mujeres” y otra con la leyenda, “Hombres”, debajo de cada una de ellas, se encuentran el nombre de 5 personas, la cual aparentemente son los resultados del centro de votación; asimismo en la imagen se observa en la parte superior la leyenda “Teapán”.</p>
Mujeres	Hombres												
Malina Bello Rico 720	Yoshiko Guadalupe Rebollo Gómez 721												
Guillermina Susana González 588	Jorge Luis del Rio Sierra 663												
Maria Nidia Valdivia Villalobos 551	Jorge Arturo Sierra Rojas 650												
Orlando Soto Ramirez 545	Francisco Xavier Muñoz Guzmán 776												
Angela Coiro Babilado 322	Jose Francisco Fuentes Torres 750												

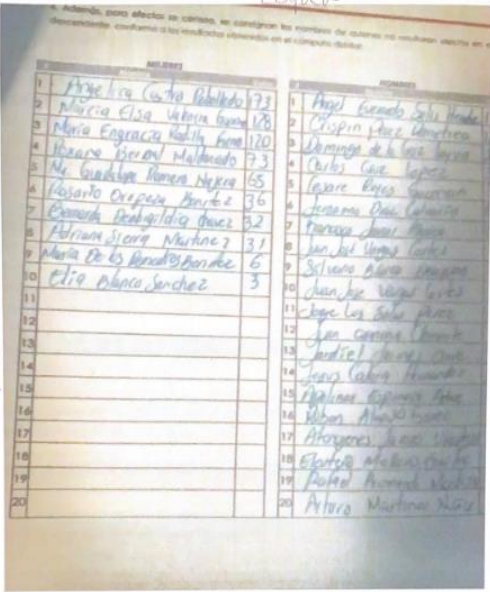
IMAGEN 5	DESCRIPCIÓN																																										
 <p>Handwritten document titled "Coyuca" showing two columns of names and numbers. The left column is under "Mujeres" and the right under "Hombres". The document is numbered 1 to 20 on the left margin.</p> <table border="1" data-bbox="297 348 784 936"> <thead> <tr> <th>Mujeres</th> <th>Hombres</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1. Aracely Castro Roldán 73</td><td>1. Angel Ernesto Salas 100</td></tr> <tr><td>2. Maricela Elisa Valera Guzmán 128</td><td>2. Crispin Jorge Domínguez 100</td></tr> <tr><td>3. María Engracia Nájera 120</td><td>3. Domingo de la Cruz 100</td></tr> <tr><td>4. Beatriz Gisela Maldonado 73</td><td>4. Carlos Cruz 100</td></tr> <tr><td>5. No. Guadalupe Rivera Nájera 65</td><td>5. Leopoldo Rivera 100</td></tr> <tr><td>6. Rosalvo Ordoñez 36</td><td>6. Jacaranda Díaz 100</td></tr> <tr><td>7. Emma Beatriz Gómez 32</td><td>7. Patricia Jara 100</td></tr> <tr><td>8. Adriana Sierra Martínez 31</td><td>8. Juan José Vega 100</td></tr> <tr><td>9. María De los Angeles Hernández 6</td><td>9. Silvano Alonso 100</td></tr> <tr><td>10. Elie Blanca Sánchez 3</td><td>10. Juan José Vega 100</td></tr> <tr><td>11.</td><td>11. Jorge Luis Salas 100</td></tr> <tr><td>12.</td><td>12. Juan Carlos 100</td></tr> <tr><td>13.</td><td>13. Justo 100</td></tr> <tr><td>14.</td><td>14. Jorge 100</td></tr> <tr><td>15.</td><td>15. 100</td></tr> <tr><td>16.</td><td>16. 100</td></tr> <tr><td>17.</td><td>17. 100</td></tr> <tr><td>18.</td><td>18. 100</td></tr> <tr><td>19.</td><td>19. 100</td></tr> <tr><td>20.</td><td>20. 100</td></tr> </tbody> </table>	Mujeres	Hombres	1. Aracely Castro Roldán 73	1. Angel Ernesto Salas 100	2. Maricela Elisa Valera Guzmán 128	2. Crispin Jorge Domínguez 100	3. María Engracia Nájera 120	3. Domingo de la Cruz 100	4. Beatriz Gisela Maldonado 73	4. Carlos Cruz 100	5. No. Guadalupe Rivera Nájera 65	5. Leopoldo Rivera 100	6. Rosalvo Ordoñez 36	6. Jacaranda Díaz 100	7. Emma Beatriz Gómez 32	7. Patricia Jara 100	8. Adriana Sierra Martínez 31	8. Juan José Vega 100	9. María De los Angeles Hernández 6	9. Silvano Alonso 100	10. Elie Blanca Sánchez 3	10. Juan José Vega 100	11.	11. Jorge Luis Salas 100	12.	12. Juan Carlos 100	13.	13. Justo 100	14.	14. Jorge 100	15.	15. 100	16.	16. 100	17.	17. 100	18.	18. 100	19.	19. 100	20.	20. 100	<p>Imagen en la que se observa lo que parece ser un acta de un Congreso Distrital, en la cual se alcanza a percibir dos columnas, una con la leyenda de "Mujeres" y otra con la leyenda, "Hombres", debajo de la primera columna se aprecia un listado con 10 nombres y la segunda con un listado de 20 nombres, varios de ellos ilegibles, lo que aparentemente son los resultados del centro de votación, asimismo, en la imagen se observa en la parte superior la leyenda "Coyuca".</p>
Mujeres	Hombres																																										
1. Aracely Castro Roldán 73	1. Angel Ernesto Salas 100																																										
2. Maricela Elisa Valera Guzmán 128	2. Crispin Jorge Domínguez 100																																										
3. María Engracia Nájera 120	3. Domingo de la Cruz 100																																										
4. Beatriz Gisela Maldonado 73	4. Carlos Cruz 100																																										
5. No. Guadalupe Rivera Nájera 65	5. Leopoldo Rivera 100																																										
6. Rosalvo Ordoñez 36	6. Jacaranda Díaz 100																																										
7. Emma Beatriz Gómez 32	7. Patricia Jara 100																																										
8. Adriana Sierra Martínez 31	8. Juan José Vega 100																																										
9. María De los Angeles Hernández 6	9. Silvano Alonso 100																																										
10. Elie Blanca Sánchez 3	10. Juan José Vega 100																																										
11.	11. Jorge Luis Salas 100																																										
12.	12. Juan Carlos 100																																										
13.	13. Justo 100																																										
14.	14. Jorge 100																																										
15.	15. 100																																										
16.	16. 100																																										
17.	17. 100																																										
18.	18. 100																																										
19.	19. 100																																										
20.	20. 100																																										

IMAGEN 6	DESCRIPCIÓN
----------	-------------

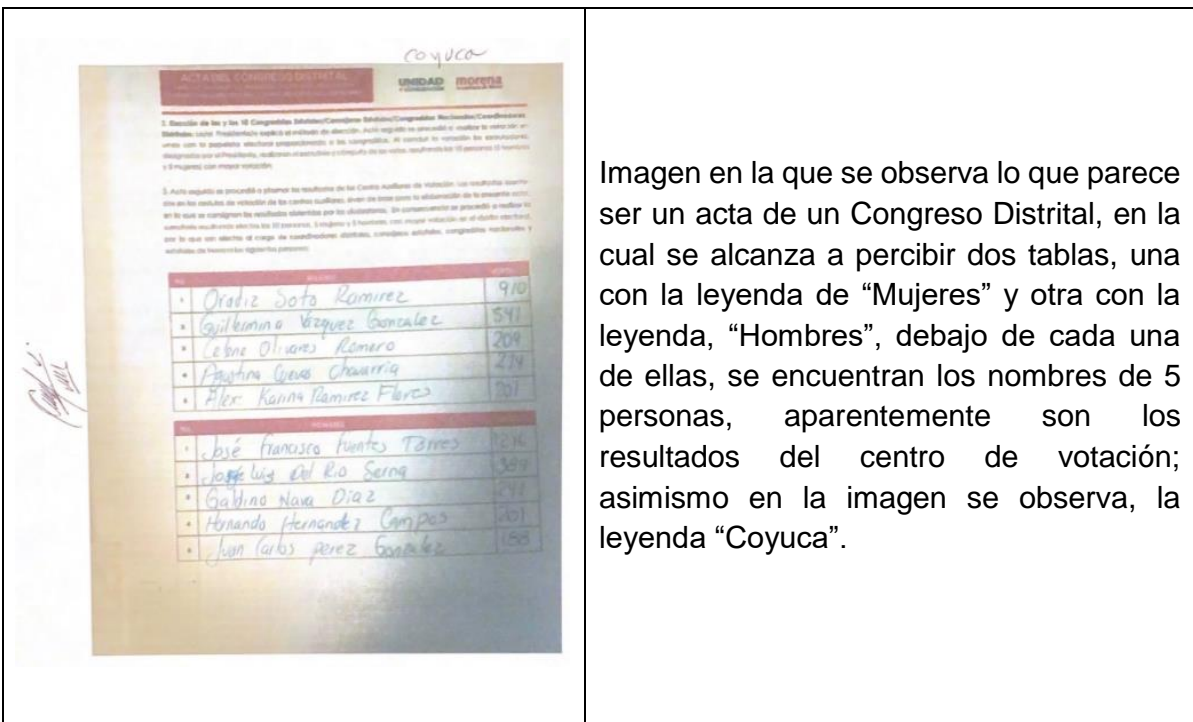


Imagen en la que se observa lo que parece ser un acta de un Congreso Distrital, en la cual se alcanza a percibir dos tablas, una con la leyenda de "Mujeres" y otra con la leyenda, "Hombres", debajo de cada una de ellas, se encuentran los nombres de 5 personas, aparentemente son los resultados del centro de votación; asimismo en la imagen se observa, la leyenda "Coyuca".

De las **imágenes** que anexa, se les otorga la calidad de pruebas técnicas en términos de lo previsto por el artículo 78 del Reglamento<sup>9</sup>, las cuales alcanzan un valor demostrativo de nivel indiciario.

A tales probanzas, les corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**, así como la diversa 36/2014, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**.

Desde esa óptica, a juicio de esta Comisión, las pruebas técnicas que aporta la parte actora no son idóneas ni suficientes para demostrar los hechos que asevera, como se constata a continuación:

<sup>9</sup> **Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

La parte actora aduce que durante la etapa de escrutinio y cómputo desde el comienzo y hasta su culminación se presentaron actos de intimidación a la mesa directiva del centro auxiliar número I, Tecpán de Galeana en el estado de Guerrero, y que en ese tiempo se percató en repetidas ocasiones, que le anulaban votos, lo que en su concepto constituye una violación sustantiva a las reglas del procedimiento de elección en su vertiente de cumplimiento de certeza al impedir a los candidatos verificar que la votación recibida sea correcta al confrontar la votación nula y las boletas sobrantes, máxime que se le impidió la oportunidad de presentar los incidentes ante la anulación de votación recibida a su favor.

Lo aseverado por la parte actora es erróneo, pues parte de una premisa equivocada, en virtud a que de conformidad con la BASE OCTAVA de la Convocatoria que lleva por título “Del desarrollo de los Congresos” se estableció el procedimiento a seguir para la celebración de los Congresos Distritales, Congresos Estatales, Asambleas y Congreso de Mexicanos en el Exterior y del Congreso Nacional Ordinario.

Asimismo, en la BASE aludida **fracción I** “del Congreso Distrital” se establecen las disposiciones generales bajo las cuales se llevará a cabo el desarrollo de los Congresos Distritales, al tenor de lo siguiente:

**“BASE OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS:**

Los Congresos tendrán por objetivo la elección de los cargos señalados en la presente convocatoria, **para tales efectos se llevará el desarrollo de éstos mediante el siguiente procedimiento.**

**I. Congreso Distrital**

(...)

La Comisión Nacional de Elecciones, nombrará a la Presidenta o el Presidente del Congreso Distrital, quien será al mismo tiempo el comisionado distrital designado por la Comisión Nacional de Elecciones.

**Quienes se desempeñen como Presidentas o Presidentes en los Congresos tendrán la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones designará a las y los secretarios y escrutadores que sean necesarios quienes podrán votar, pero no ser votados.**

En caso de homónimos se determinará lo que al caso proceda, para poder permitir la identificación clara de cada una de las propuestas.

**La acreditación, la instalación, la conducción, las votaciones y los trabajos en general serán responsabilidad de la presidenta o el presidente.**

### **I.I Procedimiento para la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales.**

- Se elegirán a 10 Congresistas Nacionales. que serán al mismo tiempo consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales.
- La asignación de los encargos se hará por género y mayoría de votos, resultarán electas las cinco mujeres y los cinco hombres que obtengan mayor número de votos.
- En ningún momento podrá distribuirse propaganda a favor de algún aspirante. No podrá distribuirse ningún documento tendiente a promover o descalificar candidaturas. No se organizarán planillas o grupos. No se podrán pedir votos a cambio de dádivas. No se permitirá el voto corporativo a favor o en contra de ningún candidato. No se permitirá la calumnia, la denostación o las acusaciones o expresiones en contra de otras u otros aspirantes, Congresistas o Protagonistas del Cambio Verdadero.
- **La presidenta o el presidente del Congreso podrá determinar si existen hechos que ameriten denuncia ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y recibirá o levantarán los escritos de queja correspondientes.**
- Se procederá a la votación que deberá ser universal, libre, directa, secreta y en urnas abiertas.
- **Las y los escrutadores contarán los votos emitidos en presencia del presidente o presidenta, la secretaria o el secretario registrará los resultados en el acta correspondiente y se publicará una sábana afuera del lugar en que se llevó a cabo la Asamblea a fin de darle absoluta transparencia y certidumbre al proceso.** La presidenta o el presidente firmará el acta para darle validez a la elección.
- La Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados”.

(Lo resaltado es propio de esta Comisión)

De la porción transcrita resulta necesario subrayar que en la fracción I, párrafos octavo y noveno de la BASE en cita, de manera previa a la descripción del procedimiento de los Congresos Distritales, se advierte la identificación de aquellos funcionarios designados

por esta Comisión Nacional de Elecciones que intervendrían en el desarrollo de los Congresos de referencia.

Asimismo, desde la emisión de la Convocatoria se determinó que, quienes se desempeñen como presidentas o presidentes en los Congresos tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes.

De igual forma, para auxiliarse en sus funciones, la Comisión Nacional de Elecciones designaría a las y los secretarios y escrutadores que sean necesarios, quienes podrán votar, pero no ser votados, las y los escrutadores contarán los votos emitidos en presencia del presidente o presidenta, la secretaria o el secretario registrará los resultados en el acta correspondiente.

En esa tesitura, dentro de los aspectos anteriormente señalados en la BASE de referencia, **se encontraba inmerso las reglas bajo las cuales se sustanciaría la etapa de escrutinio y cómputo de la votación**, así como las personas expresamente facultadas a intervenir en la misma.

Al respecto, es importante destacar que la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-601/2022, de 27 de julio de 2022, determinó que, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resultan ser constitucionalmente válidos los términos dispuestos en la Convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA para la renovación de sus órganos internos.**

En este contexto, acorde a lo establecido en el artículo 3, párrafo diecisiete del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, una vez concluida la votación, los presidentes de los congresos distritales tienen como función el escrutinio y cómputo de la votación, esto es, realizar la separación y conteo de los votos realizados y recibidos en alguna elección interna o constitucional.

De ahí que, sea **ineficaz** lo argumentado por la parte actora, ya que de las pruebas que adjunta, no se advierte una actuación ilegal por parte de las personas que llevaron a cabo el escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, para entonces estar en aptitud de establecer una posible manipulación a la voluntad de los funcionarios que participaron en



el escrutinio y cómputo del centro de votación 2 en el estado de Guerrero, por supuestos “actos de intimidación”.

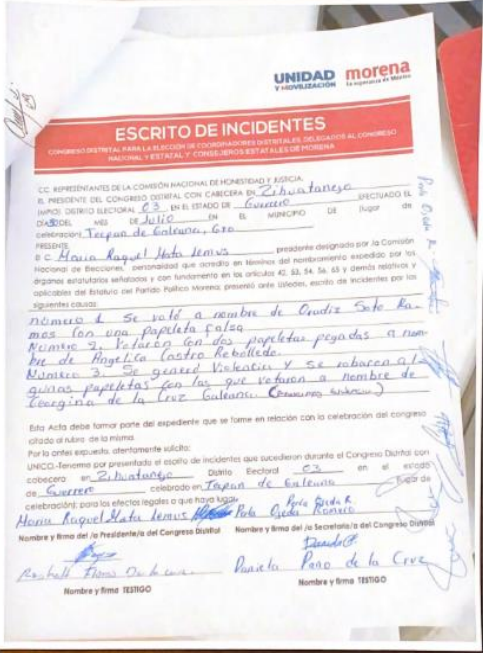
En este sentido, las manifestaciones hechas valer por la accionante por cuanto hace a que constituye una violación sustantiva a las reglas del procedimiento de elección en su vertiente de cumplimiento de certeza al impedir a los candidatos verificar que la votación recibida sea correcta al confrontar la votación nula y las boletas sobrantes, esta Comisión las califica de infundados e ineficaces en mérito de los siguientes razonamientos:

Lo **infundado** de sus argumentos esgrimidos deviene en que la parte actora parte de una premisa incorrecta al considerar que como aspirante a Congresista, le devenía implícita una facultad o participación fáctica en verificar la votación recibida confrontando la votación nula y las boletas sobrantes, ya que la instalación, la conducción, las votaciones y los trabajos propios para el desarrollo del Congreso Distrital, conforme a la BASE OCTAVA de la Convocatoria, las únicas personas facultadas para intervenir en las etapas citadas eran la o el Presidente, la o el secretario y los escrutadores de la mesa directiva, los cuales fueron designados por la Comisión Nacional de Elecciones como órgano encargado de la organización de las elecciones intrapartidistas.

De tal suerte que, la consideración de la parte quejosa en cuanto a que existe una violación sustantiva a las reglas del procedimiento de elección en su vertiente de cumplimiento de certeza al impedir a los candidatos verificar que la votación recibida sea correcta al confrontar la votación nula y las boletas sobrantes, es una alegación insuficiente para tener por acreditada una violación al principio de certeza. Máxime cuando, la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC601/2022 determinó que la Convocatoria era constitucionalmente válida, de ahí que, a partir de esa decisión también opere la **ineficacia** de sus argumentos, en tanto que, la regla que menciona no estuvo prevista. Por lo que, si estima que las reglas previstas en la Convocatoria son insuficientes para dar certeza al proceso, como sería que los candidatos pudieran confrontar la votación nula y las boletas sobrantes, entonces en el momento oportuno debió de inconformarse respecto de la Convocatoria, a efecto de hacer prevalecer esos reclamos frente al acto de autoridad. Empero, al no haberlo hecho así, consintió tal normativa y reglas dadas, por lo que resulta ineficaz el reclamo actual, porque el mismo implicaría una variación a las normas previamente definidas y tácitamente aceptadas.

Por otra parte, resultan ineficaces los argumentos esgrimidos, toda vez que la promovente no aporta medios probatorios que revelen, que le fue impedido presentar cualquier tipo de incidente.

De manera similar, para probar su agravio único, la parte actora anexa las siguientes fotografías consistentes en diversos escritos de incidentes, sobre hechos ocurridos en los comicios del congreso distrital, referentes al distrito electoral 03 del Estado de Guerrero:

IMAGEN 7	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen de lo que parece ser una fotografía hecha a un escrito de incidentes del Congreso Distrital para la elección de coordinadores distritales, delegados al congreso nacional y estatal y consejeros estatales de morena, del Distrito Electoral 3, Tecpán de Galeana, del Estado de Guerrero, redactado por la C. María Raquel Mata Lemus, en el que se relata que “número 1, se votó a nombre de Oradiz Soto Ramos con una papeleta falsa, numero 2. Votaron con dos papeletas pegadas a nombre Angelica Castro Rebolledo, numero 3. Se generó violencia y se robaron algunas papeletas con las que votaron a nombre de Georgina de la Cruz Galeana (anexamos evidencia)”, asimismo, se observa la firma de dos testigos, no se visualiza dicho anexo.</p>
IMAGEN 8	DESCRIPCIÓN

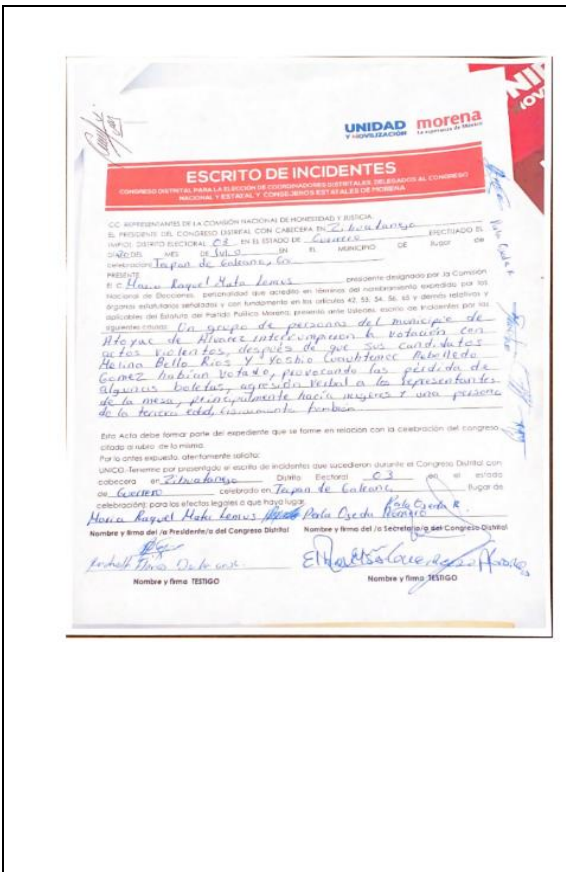


Imagen de lo que parece ser una fotografía hecha a un escrito de incidentes del Congreso Distrital para la elección de coordinadores distritales, delegados al congreso nacional y estatal y consejeros estatales de morena, del Distrito Electoral 3, Tecpán de Galeana, del Estado de Guerrero, redactado por la C. María Raquel Mata Lemus, en el que se relata que “un grupo de personas del municipio de Atoyac de Álvarez interrumpieron la votación con actos violentos, después de que sus candidatos Melina Bello Ríos y Yoshio Cuauhtémoc Rebolledo Gómez había votado, provocando las pérdida de algunas boletas, agresión verbal a los representantes de la mesa, principalmente había mujeres y una persona de la tercera edad, físicamente también”, asimismo, se observa la firma de dos testigos, no se visualiza dicho anexo.

**IMAGEN 9**

**DESCRIPCIÓN**

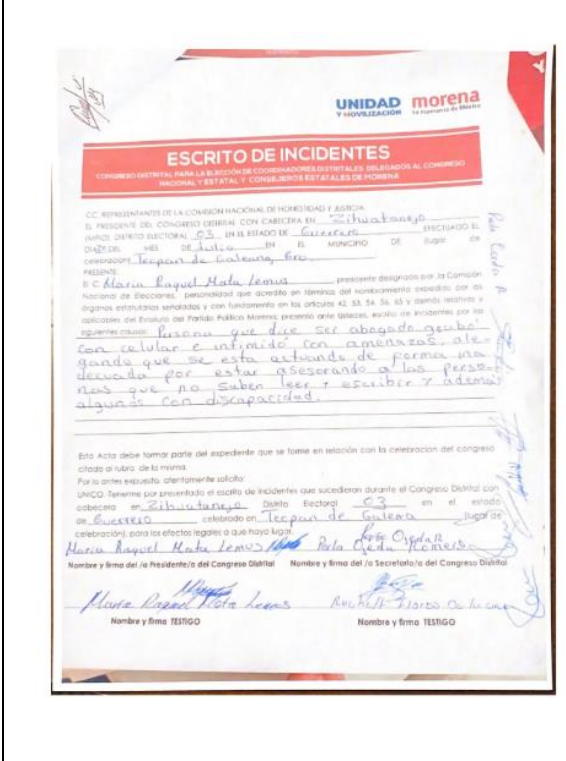


Imagen de lo que parece ser una fotografía hecha a un escrito de incidentes del Congreso Distrital para la elección de coordinadores distritales, delegados al congreso nacional y estatal y consejeros estatales de morena, del Distrito Electoral 3, Tecpán de Galeana, del Estado de Guerrero, redactado por la C. María Raquel Mata Lemus, en el que se relata que “persona que dice ser abogado grabó con celular e intimidó con amenazas, alegando que se está actuando de forma inadecuada por estar asesorando a las personas que no saben leer y escribir y además algunos con discapacidad”, asimismo, se observa la firma de dos testigos, no se visualiza dicho anexo.

De igual forma, se observa que las pruebas aportadas consisten en fotografías, mismas que constituyen pruebas técnicas y, al no estar concatenadas con otros medios de prueba, únicamente tienen el alcance de indicios, ya que no se trata de los documentos originales, ni en el escrito de impugnación se aprecia que la oferente haya solicitado su compulsación.

Esto es así porque no se debe confundir la documental consistente en el escrito de incidencias, con la foto de este, pues mientras que el primero es una documental pública en términos de lo previsto por el artículo 59, del Reglamento, las fotografías se encuentren inmersas en la descripción de las pruebas técnicas que señala el diverso 78 del Reglamento<sup>10</sup>, las cuales alcanzan un valor demostrativo de nivel indiciario.

Ahora bien, es cierto que, de las imágenes expuestas por la parte actora, es posible apreciar 3 incidentes en el centro de votación de Tecpán de Galeana, Guerrero; sin embargo, no acreditan su dicho, es decir, ninguno de los incidentes ahí descritos guarda conexidad o relación con lo que pretende demostrar la parte actora, pues de ellos en la parte relativa a las causas del incidente no es posible identificar una anulación de votos en su contra.

Máxime que, ni siquiera se aportan elementos que eventualmente pudieran evidenciar la “determinancia” de las irregularidades que denuncia respecto de la votación válida emitida en la elección de los cargos sujetos a renovación, en su pretensión de que se nulifique los resultados obtenidos en ese centro de votación.

Esto es, no expone, ni mucho menos acredita elementos aritméticos, ni de algún otro tipo que permita establecer si se conculcan o no de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida.<sup>11</sup>

Esto es, la parte actora se limita a hacer manifestaciones genéricas carentes de sustento, pues no establece una relación causal entre su pretensión, los hechos señalados y las pruebas aportadas, ni una relación de causa y efecto.

De manera similar, la parte actora ofrece las siguientes pruebas que se enuncian a continuación:

---

<sup>10</sup> **Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

<sup>11</sup> Jurisprudencia **39/2002. NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&tpoBusqueda=S&sWord=%20nulidad>

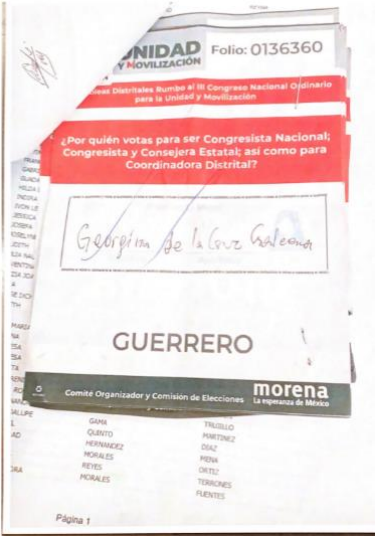
IMAGEN 9	DESCRIPCIÓN
 <p>The image shows a ballot paper for Guerrero, Mexico. At the top, it says 'UNIDAD Y MOVILIZACIÓN' and 'Folio: 0136360'. Below that, it asks '¿Por quién votas para ser Congresista Nacional; Congresista y Consejera Estatal; así como para Coordinadora Distrital?'. A handwritten name 'Georgina de la Cruz Galeana' is written in a box. Below the box, the state name 'GUERRERO' is printed. At the bottom, there is a logo for 'morena' (Comité Organizador y Comisión de Elecciones) and a list of names: GARCÍA, QUARTO, HERRERA, MORALES, REYES, MORALES, FERRAZ, MARTÍNEZ, SOAL, ROSA, ORTEZ, TERRONES, FUENTES. The page number 'Página 1' is at the bottom left.</p>	<p>Imagen de lo que parece ser una fotografía hecha a una boleta de votación, en el que se observa el folio: 0136360 en la parte superior, la leyenda “¿por quién votas para ser Congresista Nacional; Congresista y Consejera Estatal; así como para Coordinadora Distrital” un recuadro debajo con el nombre de “Georgina de la Cruz Galeana” y la leyenda de “Guerrero”</p>


IMAGEN 10	DESCRIPCIÓN
 <p>The image shows a ballot paper for Guerrero, Mexico. At the top, it says 'UNIDAD Y MOVILIZACIÓN' and 'Folio: 0007505'. Below that, it asks '¿por quién votas para ser Congresista Nacional; Congresista y Consejera Estatal; así como para Coordinadora Distrital?'. A handwritten name 'Angelica Castro' is written in a box. Below the box, the state name 'GUERRERO' is printed. At the bottom, there is a logo for 'morena' (Comité Organizador y Comisión de Elecciones) and a list of names: SOAL, ROSA, ORTEZ, TERRONES, FUENTES. The page number 'Página 1' is at the bottom left.</p>	<p>Imagen de lo que parece ser una fotografía hecha a una boleta de votación, en el que se observa el folio: 0007505 en la parte superior, la leyenda “¿por quién votas para ser Congresista Nacional; Congresista y Consejera Estatal; así como para Coordinadora Distrital” un recuadro debajo con el nombre de “Angelica Castro” y la leyenda de “Guerrero”</p>


IMAGEN 10	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen de lo que parece ser una fotografía hecha a una boleta de votación, en el que se observa el folio: 0000001 en la parte superior, la leyenda “¿por quién votas para ser Congresista Nacional; Congresista y Consejera Estatal; así como para Coordinadora Distrital” un recuadro debajo con el nombre de “Oradiz Soto”</p>

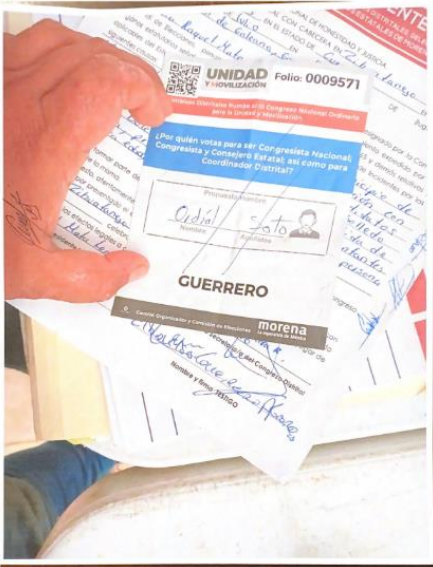
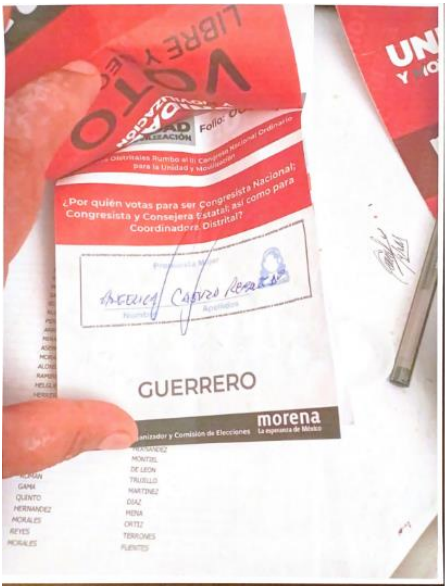
IMAGEN 10	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen de lo que parece ser una fotografía hecha a una boleta de votación, en el que se observa el folio: 0009571 en la parte superior, la leyenda “¿por quién votas para ser Congresista Nacional; Congresista y Consejero Estatal; así como para Coordinador Distrital” un recuadro debajo con el nombre de “Ordial Soto” y la leyenda de “Guerrero”</p>

IMAGEN 10	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen de lo que parece ser una fotografía hecha a una boleta de votación, en el que se observa la leyenda “¿por quién votas para ser Congresista Nacional; Congresista y Consejera Estatal; así como para Coordinadora Distrital” un recuadro debajo con el nombre de “Angélica Castro Rebolledo” y la leyenda de “Guerrero”</p>

Como se advierte en las descripciones hechas a las pruebas que nos ocupan, mismas que consisten en fotografías impresas, por lo que su naturaleza resulta, igualmente, imperfecta, teniendo estas como único alcance las de ser un indicio, aunado a que no están concatenadas con otras pruebas que demuestren los hechos, por lo que las mismas resultan insuficientes para probar el dicho de la parte actora.

Lo anterior, toda vez que, de las imágenes ofrecidas, únicamente se logra apreciar lo que de manera indiciaria parecieran ser boletas de votación en el Estado de Guerrero, sin que de ellas se desprenda alguna irregularidad o bien, la parte accionante realice alguna manifestación lógica-jurídica de lo que pretende demostrar con las mismas.

Además, cabe precisar, que las imágenes ofrecidas contienen supuestas boletas con distintos nombres inscritos en ella, no existiendo alguna con el nombre de la hoy accionante, por lo que no se sabe con certeza la intención de la actora al presentar dichas pruebas, pues de las simples imágenes no se advierte alguna irregularidad.

Ahora bien, de la lectura de los hechos de la queja presentada, se puede advertir lo siguiente:

“Que al cierre de la votación 20:30 horas y comienzo del conteo de votos 21:00 horas, se presentaron actos de **intimidación a la mesa directiva de votación**, centro auxiliar número 1, Tecpán de Galeana, y hasta la

culminación del conteo que termino a las 15:04 horas del día 31 de julio del presente año, me percate en repetidas ocasiones. que **me anulaban votos, aproximadamente 40 de ellos** que contaban a mi persona, donde la intención del voto es clara y de acuerdo a la guía para la realización de los congresos distritales, eran votos válidos, anexo fotografía del incidente que la mesa levanto de esta irregularidad”.

Cabe precisar que, aunque la parte actora no refirió la violación a un precepto del Reglamento, distinto al de la fracción i), del artículo 50, las mencionadas violaciones refieren a supuestos contemplados en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en el artículo 50, fracciones d) y g), mismas que a continuación se transcriben para mejor entendimiento:

“d) Haber mediado dolo o error en el conteo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

...

g) Ejercer violencia física o presión sobre las personas encargadas de la conducción de la elección o sobre las y los electores, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación”.

Conforme a lo previsto en el artículo 50, inciso i), del Reglamento, para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla por esta causa es necesario acreditar los siguientes elementos:

- a. Que existan irregularidades graves;
- b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionado con la causal en análisis que, a diferencia de las causales específicas de votación recibida en casilla, esta **causal genérica** pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, **es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse**



**inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden;** es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Es con base en dicho criterio que se estudiarán, además, las citadas causas específicas de nulidad. Así, por lo que respecta a la existencia de **error o dolo** al momento de contabilizar y anular los votos de referencia, la parte actora pretende acreditar la existencia de diversas irregularidades suscitadas durante la elección, mediante la exhibición de fotografías de supuestos incidentes que se levantaron para tal efecto. Ahora bien, del análisis de las fotografías adjuntas, se advierte que las mismas consisten, como anteriormente se explicó, en pruebas técnicas con el carácter de indicios, aún más, del contenido de las mismas (el cual se analizó en el apartado previo) no se advierte que refieran a la cancelación de diversos votos válidos a favor de la parte actora, sino que hacen referencia a hechos que no guardan relación alguna con el mencionado motivo de disenso planteado por la promovente.

Expuesto lo anterior, cabe mencionar que para poder determinar la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal establecida en el inciso d) del artículo 50 del Reglamento, deben acreditarse plenamente los siguientes extremos:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y
- b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que por **error** debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme con la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto, y que, jurídicamente, implique ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.<sup>12</sup>

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente, y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de los centros de votación es de buena fe; entonces, en los casos en que la o el promovente de manera imprecisa señale en su demanda que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

---

<sup>12</sup> SUP-REC-021/2000 Y SUP-REC-022/2000 ACUMULADO

La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos (violencia física o presión), las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate; cosa que en la especie no aconteció.

Por lo que se refiere al segundo elemento, la determinancia; la actora no acredita ese carácter; lo anterior, porque el elemento determinante, tratándose de la nulidad de la votación recibida en casilla, se obtiene de verificar que la violación acreditada impacte en el resultado de esa votación.<sup>13</sup>

La actora afirma que las irregularidades a que se refiere tienen el carácter de determinantes partiendo de la idea de que ella se encontraba en el lugar sexto en el orden de prelación de las votaciones, sin embargo, los medios de prueba que adjunta no acreditan tal situación, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Para que los elementos aportados por la C. María Amelia Valdovinos Villalobos sean calificados como pruebas de sus hechos deben cumplir con un mínimo de elementos o requerimientos que forman parte de la garantía del debido proceso, a saber: i) La licitud de la prueba; ii) La relación de la prueba con un hecho o hechos concretos, y iii) La referencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 67/2002, de rubro **“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA”**, así como la jurisprudencia 36/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

De esta manera, la eficacia probatoria tiene como base la debida exposición de las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** de los hechos litigiosos. Siguiendo ese orden de ideas, **no resulta eficaz** la presentación de las fotografías referentes a supuestas papeletas de votación, si se dejan de referir las circunstancias y características de los hechos controvertidos, lo cual es indispensable para poder demostrar su pretensión, cuestión que no ocurre en el caso, ya que de la lectura del escrito de queja no se advierten los hechos que la parte actora pretende demostrar con el ofrecimiento de tales medios probatorios, ni narración alguna que permita identificar el contexto en el que se encuentran dichas fotografías, por lo que por sí solas no generan convicción de derecho alguna.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia **53/2002. VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).**

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la resolución del juicio de inconformidad identificado con el número de expediente SUP-JIN-359/2012, en la que se precisaron parámetros que permiten al juzgador apreciar los hechos aducidos a la luz de los agravios expuestos y del acervo probatorio presentado para acreditar las violaciones que se aduzcan.

En ese sentido, además de que la carga de la prueba para que se realice el recuento total de votos, recae en la parte actora, éste también cuenta con una carga argumentativa, de los propios requisitos del escrito de queja, previstos en los artículos 19, fracción g) del Reglamento; así como lo dispuesto en el artículo 55, último párrafo. Preceptos que a continuación se transcriben para mejor entendimiento:

**“Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

...

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

**Artículo 55.** Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

Las pruebas deben ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones”.

Contrario a lo expuesto, la actora se limita a referir, sin prueba que lo sustente, que la diferencia entre los votos obtenidos por el quinto lugar y los votos obtenidos por ella y que la posicionan en el sexto lugar, es de un voto.

Aunado al hecho de que tampoco acredita de dónde obtuvo la información relativa a la cantidad de votos obtenidos, puesto que de las imágenes que presenta, no se desprende dicha información.

Es decir, la parte inconforme no refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar, y es omisa en señalar, cuando menos, que las irregularidades mencionadas se suscitaron durante el desarrollo del congreso distrital y la manera en que se encuentran demostradas en alguna de las pruebas adjuntas en el escrito de queja.

En consecuencia, la parte actora debió:

- i) Ofrecer y aportar las pruebas que acreditaran los hechos planteados en su demanda; en su caso, acreditar la forma en que le fueron anulados 40 votos y el carácter de determinancia que tiene tal hecho, y
- ii) Concatenar las pruebas con los hechos que pretende acreditar, así como la pertinencia de ello, expresando los hechos en los que basa su impugnación.

Para evidenciar que las irregularidades que menciona la parte accionante no son determinantes, se invoca como hecho notorio la publicación de resultados por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, el día 01 de septiembre, en donde para el Congreso Distrital 03 en Guerrero, se publicó que la C. Agustina Cuevas Chavarría había obtenido el 5° lugar con 643 votos.

En ese orden de ideas, de la lectura de los hechos de la queja presentada, se puede advertir que la parte actora no acredita de forma alguna que se encontrara en el lugar sexto de la votación, esto ya que los medios de prueba que aporta para acreditar los valores numéricos de las votaciones, consisten en la impresión de fotografías que no tiene el carácter de prueba plena.

Respecto a la segunda causa de nulidad que se desprenden de sus alegaciones, esto es, la prevista en el inciso g), del artículo 50 del Reglamento, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación

En atención al criterio reiterado de la Sala Superior, se debe entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y **por presión**, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.<sup>14</sup>

Agregando a lo anterior, se debe tomar en cuenta que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre electores.

---

<sup>14</sup> Tesis de **jurisprudencia 24/2000**, de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE** (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).

Asimismo, es criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral que, la naturaleza jurídica de esta causa de anulación **requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo**, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.<sup>15</sup>

Por lo anterior, y toda vez que la parte actora se limita a referir la existencia de actos de intimidación, sin señalar demás circunstancias en que se llevaron a cabo, esto es, sin que en el cuerpo del escrito se advierta alguna narración de hechos y de argumentos de los que se desprendan las circunstancias en las que sucedieron tales acontecimientos y, menos aún, proporciona los elementos probatorios para acreditarlo,<sup>16</sup> es que los motivos de disenso que expone la promovente resultan **ineficaces**.

Reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir de su relación lógica con los hechos; de ahí que, de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

Aunado a lo anterior, es dable precisar que del caudal probatorio ofrecido por la parte actora no existe indicio que acredite que los funcionarios de casilla del centro auxiliar de votación, se vieron sujetos a actos de intimidación, lo cual permite precisar que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 50, inciso g), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Por lo tanto, **ante la falta de hechos**, no es posible establecer la manera en que ocurrió el hecho irregular y, con ello, tener la certeza sobre un referente cuantitativo que lleve a advertir el carácter determinante o no de la irregularidad en la casilla, aspecto que es indispensable verificar para comprobar si se colma el carácter determinante.

En este orden de ideas, toda vez que la parte actora no logra acreditar los extremos de su inconformidad, esta autoridad partidista estima que se debe atender y privilegiar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU**

---

<sup>15</sup> Tesis de jurisprudencia 53/2002, de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).

<sup>16</sup> Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

## **APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.**

Ello, porque conforme a dicho criterio de observancia obligatoria, el principio general de Derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.

Así, el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:<sup>17</sup>

- A. La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- B. La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 9/98, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**

Por tanto, a partir de las aseveraciones realizadas en los agravios, la parte actora se encontraba obligada a probar tales afirmaciones; es decir, a aportar las evidencias correspondientes que revelaran de qué forma se llevaron a cabo los actos de los que se duele, y tener como consecuencia a decir de la parte actora el que se anularan a su persona diversos votos válidos, para entonces estar en aptitud de emprender un examen sobre las causales de nulidad previstas en la convocatoria.

En efecto, la prueba es el medio del que se sirven las partes para demostrar la verdad de sus afirmaciones y llevar al órgano que imparte justicia, al convencimiento sobre la certeza de los hechos aducidos, ya que no basta su dicho.

Ahora bien, conviene analizar lo establecido en los artículos 57, inciso a) y 79 del Reglamento, mismos que dictan lo siguiente:

**Artículo 57.** El momento procesal oportuno para la presentación de pruebas es:

a) Al momento de la presentación del escrito inicial de queja, para la parte quejosa.

...

**Artículo 79.** La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

De tal manera que, de una interpretación sistemática y funcional entre lo dispuesto por los artículos 57, inciso a) y 79 del Reglamento, se obtiene que la parte actora se encuentra obligada a presentar tales evidencias al momento de la presentación del escrito inicial, señalando concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

Sin que este órgano de justicia intrapartidista estime procedente obtenerlas de manera oficiosa, por el contrario, en términos del artículo 52 del Reglamento, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, lo que implica que, de acuerdo al artículo 55 del citado ordenamiento, las pruebas deben ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, debiendo esta CNHJ garantizar el principio de equilibrio procesal entre ellas.

El mencionado artículo 52 del Reglamento, de manera textual, establece lo siguiente:

**“Artículo 52.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos

constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes”.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo expuesto en el criterio 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 706, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO”**.

Asimismo, resulta fundamental analizar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JDC-1258/2022**, en el cual se determinó confirmar las consideraciones hechas por esta Comisión, en el diverso CNHJ-NL-1349/2022, consistentes en el hecho de que corresponde a la parte actora la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

Dicha sentencia emitida por la Sala Superior dispone, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

“Por otro lado, es ineficaz el agravio sobre la omisión de la responsable de ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones que proporcionará, vía su informe circunstanciado, diversa información numérica relacionada con los resultados del Congreso Distrital, a fin de que la CNHJ se encontrara en condiciones de analizar el elemento de determinancia en su aspecto cuantitativo, en relación con las diversas irregularidades alegadas por la actora.

Esto, pues lo cierto es que la actora conoció los resultados del distrito impugnado, por lo que se encontraba en aptitud de evidenciar la supuesta determinancia de las infracciones alegadas en su escrito inicial de queja, sin que fuera necesario que la responsable se allegara de otros elementos para resolver sobre esta cuestión.

En efecto, de cara a los resultados publicados, sobre la actora recaía la obligación de demostrar que los resultados obtenidos de la votación en el distrito multicitado pudieron verse modificados de manera sustancial a raíz de los hechos denunciados, **no siendo procedente trasladar dicha carga a la responsable mediante la solicitud de información distinta a otro órgano.**”

De ahí que resulta en interés de las partes recabar y aportar las pruebas necesarias para



acreditar los hechos aducidos, por ello la carga de la prueba supone un imperativo del interés propio; máxime cuando éstas se encuentran disponibles para el oferente. En el caso de la valoración de las pruebas presentadas por la parte actora, se aprecia que las mismas consisten en fotografías, las cuales no se encuentran concatenadas con otros medios de prueba, siendo que únicamente tiene el alcance de indicios, ya que no se tratan de documentos originales, **ni la oferente solicitó su compulsión**, como lo mandata el artículo 59 del Reglamento.

Finalmente, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos, porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que, de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

Ciertamente, el nexo causal se constituye como el elemento vinculante referido a la causalidad entre dos eventos donde uno de ellos es consecuencia del otro, por ejemplo, los hechos que implican intimidación, o cualquier otra forma de violencia física o presión sobre las personas encargadas de la conducción de la elección, y que sea determinante para su resultado.

En esa tesitura, la carga probatoria radica en la demostración de ese vínculo causal. Así, en la medida que quede comprobado el nexo causal a través de los medios probatorios aportados por la parte actora y con referencia en la demanda, se podrá tener por ciertos y verificados los hechos litigiosos.

En otras palabras, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Sirve de apoyo a lo anterior lo resuelto por la Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-1237/2022**, en el cual se establece lo siguiente:

“De igual forma, resultan ineficaces los agravios del actor en el sentido de que le genera perjuicio que la responsable señalara que, al no identificar circunstancias de tiempo, modo y lugar, se veía disminuido el valor indiciario de las pruebas técnicas que fueron ofrecidas y admitidas en términos del artículo 73 del *reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA*”<sup>18</sup>. (sic)

---

<sup>18</sup> Lo correcto es el artículo 79 del citado Reglamento.

Como se advierte, la Sala Superior confirmó el criterio emitido por esta Comisión al resolver el diverso CNHJ-HGO-1393/2022, respecto a la determinación de restarle valor probatorio a las pruebas técnicas ofrecidas, bajo el argumento de que no se identificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como lo prevé el artículo **79** del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (por un error involuntario la Sala Superior precisó artículo 73).

Dicho criterio es aplicable al caso porque, si bien la promovente manifiesta que se levantaron diversos incidentes en la casilla (en total 3), en ninguno de ellos aportó medio de prueba, directa o indirecta para demostrar el nexo causal con los hechos que pretende demostrar y que a su consideración le causaron perjuicio al momento del escrutinio y conteo de votos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que la parte promovente no evidenció la supuesta nulidad indebida de los votos a su favor, ni el ejercicio de presión sobre las personas encargadas de la conducción de la elección en el centro de votación referido, por lo que no se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 50, incisos d), g) e i), del Reglamento de esta Comisión, al no haberse demostrado las circunstancias que adujo, siendo entonces su agravio **infundado e ineficaz**.

De esta forma, es que no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron, como tampoco es suficiente con la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador. De ahí que al narrar y exponer hechos que no están relacionados con la causal de nulidad invocada, así como no aportar pruebas para acreditarlos, el agravio resulta **infundado**, no configurándose la causal de nulidad prevista en el inciso i), del artículo 50 del Reglamento.

Dicho lo anterior, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia arriba a la conclusión de que las pruebas aportadas son inconducentes e insuficientes para acreditar las supuestas irregularidades suscitadas el día de la asamblea distrital alegadas por la parte promovente.

Esto porque de las mismas no se aprecia el nexo causal entre los hechos que contienen y las irregularidades expuestas, ya que de las pruebas en comento no es posible obtener algún indicio o presunción de coacción de voto, así como una violación a los derechos

político-electoral de la parte actora por supuestamente habersele anulado diversos votos válidos. De ahí que no le asista la razón a la parte promovente.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **INFUNDADO** e **INEFICAZ** el único agravio hecho valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.** **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.**

**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
PRESIDENTA

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
SECRETARIA

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO